



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 153 - 2012-PCNM

Lima, 19 de marzo de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Oswaldo Walter Pisfil Capuñay**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 153-2003-CNM, de 11 de abril de 2003, don Oswaldo Walter Pisfil Capuñay fue nombrado Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, juramentando en el cargo el 28 de abril de 2003, habiendo transcurrido el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 004-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a don Oswaldo Walter Pisfil Capuñay en su calidad de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, siendo el periodo efectivo de evaluación del citado magistrado desde el 28 de abril de 2003 al 28 de febrero de 2007, del 12 de junio al 16 de julio de 2007 y del 12 de diciembre de 2007 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 19 de marzo de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, como desarrollo del artículo 146° de la Constitución se ha establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, que el perfil del juez está constituido por un conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia. Entre las características que configuran el perfil del juez, caben destacar: que tenga una formación jurídica sólida, capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y una trayectoria personal éticamente irreprochable;

Cuarto: Que, en cuanto a los parámetros de **conducta**, se aprecia lo siguiente:

- a) Los indicadores de conducta se establecen sobre mínimos estándares exigidos a los magistrados del país, de manera que el evaluado se encuentra en la línea base respecto a su asistencia con regularidad y puntualidad a su despacho; resultados aceptables en los referéndums del Colegio de Abogados de Lambayeque; no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; así como anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial;
- b) De otro lado, registra dos apercibimientos y una multa de 5% de su haber, que ha sido apelada por el evaluado, encontrándose pendiente de resolver;
- c) Sin embargo, respecto a lo previamente indicado, se verifica de los reportes remitidos por el Poder Judicial que las imputaciones subyacentes a sus sanciones giran alrededor de hábitos y conductas irregulares, las cuales si bien no se encuentran precisadas, deben ser evaluadas en el contexto de las denuncias de participación ciudadana que se han recibido, así como, publicaciones que dan cuenta de su vinculación con grupos de poder económico, las que en total de once, luego de su análisis se advierte que reflejan un rasgo sintomático y

N° 153 - 2012-PCNM

singular por el cual aquellos procesos que han sido de su conocimiento y en los que están involucrados como parte empresas azucareras, como Tumán, resulta en decisiones cuestionadas por la ciudadanía y la opinión pública; las mismas que, dado lugar a procesos disciplinarios en los que ha sido absuelto como señala el evaluado; sin embargo, este Colegiado estima importante precisar que el ejercicio de la magistratura implica contar con una trayectoria personal éticamente irreprochable, la cual se manifiesta no solamente en el desarrollo de los procesos disciplinarios y el resultado que en ellos pueda evidenciar, sino también, adquiere singular significado la confianza que genera frente a la ciudadanía, lo cual abona en favor de su legitimidad, apreciándose que en el presente caso no se observa que don Osvaldo Walter Pisfil Capuñay responda al perfil necesario para generar dicho elemento de confianza en su ejercicio;

- d) En lo referente a procesos judiciales con declaración de responsabilidad, se aprecia que cuenta con cuatro procesos de amparo declarados fundados en su contra, que resultan preocupantes por las implicancias de orden constitucional, afectando derechos ciudadanos;
- e) De otro lado, en su información pública respecto a la declaración jurada del año 2012, se aprecia que, consigna en el rubro ingresos mensuales del sector público S/6,505.07 (seis mil quinientos cinco y 07/100 nuevos soles), y en el rubro otros ingresos del sector público S/11,510.14 (once mil quinientos diez y 14/100 nuevos soles), sumas que no resultan coherentes con el ejercicio de su cargo, sin que haya podido aclarar a satisfacción este aspecto durante el acto de la entrevista personal;

Lo expresado constituye razón, que este Colegiado estima insuficiente para poder otorgar un voto de confianza respecto a la transparencia y actuación justa en el ejercicio jurisdiccional de don Osvaldo Walter Pisfil Capuñay; por lo que, la evaluación del rubro conducta se estima desfavorable;

Quinto: Que, respecto a los aspectos de **idoneidad**, se aprecia lo siguiente:

- a) En la evaluación de la calidad de decisiones, ha obtenido un promedio de 1.43 sobre un máximo de 2.00 puntos, calificación regular que debe correlacionarse con la ausencia de cursos especializados y/o diplomados con calificación, siendo pertinente precisar que este ítem resulta de suma importancia con miras a lograr el mejoramiento continuo en la función jurisdiccional, aspecto que el evaluado denota haber dejado de lado ostensiblemente; el evaluado señala haber desarrollado durante el período de evaluación una maestría en derecho procesal, lo cual no enerva la necesidad de que los magistrados desarrollen un interés constante en su actualización y perfeccionamiento, como rasgo del perfil que debe manifestar el juez y fiscal, que en el presente caso no se observa;
- b) En cuanto a la calidad en la gestión de procesos y organización del trabajo, aspectos que se evalúan en forma correlacionada se advierte una calificación positiva;
- c) En celeridad y rendimiento, si bien la información recibida no resulta completa, se aprecia que en cifras totales durante el período sujeto a evaluación su producción asciende a 6,504, con un promedio de 722 decisiones por año;
- d) No cuenta con publicaciones, ni docencia universitaria;

En líneas generales, la evaluación del rubro idoneidad denota aspectos positivos y negativos, siendo el concepto de este Colegiado, determinante la carencia del



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 153 - 2012-PCNM

aspecto vinculado a su perfeccionamiento continuo y especialización, el cual incide además, en los demás ítems, en la medida que una mayor capacitación redundará en una mejor comprensión de los problemas jurídicos, en una mejor argumentación y por consiguiente en un menor cuestionamiento de sus decisiones, así como, en una mejora de su posicionamiento frente a su comunidad que no se aprecia en el presente caso, por lo que la evaluación conjunta del rubro idoneidad no permite que este Colegiado tenga la certeza que la justicia que imparte el evaluado sea oportuna y adecuada, con el consiguiente perjuicio para la ciudadanía;

Sexto: Que, de acuerdo con los parámetros previamente anotados, la evaluación conjunta de los factores conducta e idoneidad permite concluir que el magistrado evaluado ha denotado carencias en cuanto a sus competencias para ejercer con idoneidad la función jurisdiccional, así como elementos que afectan la transparencia de su conducta durante el período sujeto a evaluación, desmereciendo su evaluación integral que no resulta compatible con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sétimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por mayoría por el Pleno en sesión de 19 de marzo de 2012;

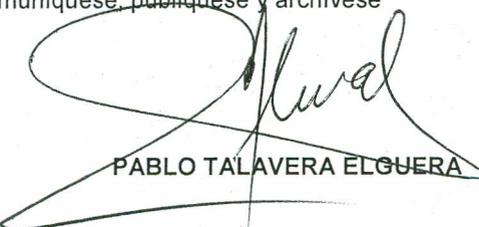
RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza a don **Oswaldo Walter Pisfil Capuñay**; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese


GASTÓN SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA

N° 153 - 2012-PCNM



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Voto de los señores Consejeros Vladimir Paz de la Barra y Luz Marina Guzmán Díaz, en el proceso de evaluación integral y ratificación de don Osvaldo Walter Pisfil Capuñay, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y considerando:

PRIMERO: Que, en lo que se refiere a la conducta, se advierte que no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales y no presenta ausencias o tardanzas injustificadas a su centro de labores. En cuanto a sanciones firmes impuestas durante el período de evaluación, sólo registra dos medidas disciplinarias leves de apercibimiento (expediente N° 177-2004-ODICMA/L y expediente N° 51-2005-ODICMA/L); además, tiene en trámite de apelación una multa del 5% de sus haberes (expediente N° 144-2009), sobre la cual corresponde tener en cuenta el principio de presunción de licitud por no tratarse de una decisión administrativa firme. Asimismo, las denuncias por participación ciudadana que constan en el expediente de evaluación se refieren a hechos que ya han sido denunciados e investigados ante los órganos de control respectivos, advirtiéndose que en ninguno de ellos se ha concluido con responsabilidad de su parte, cabe precisar que las imputaciones que se realizan sobre su actuación jurisdiccional en procesos en los que participaron determinadas compañías azucareras; también ha sido objeto de investigación mediante procedimientos disciplinarios regulares, habiendo sido absuelto de los cargos, todo lo cual fue materia de preguntas durante la entrevista pública realizada el 19 de marzo de 2012, no encontrándose elementos objetivos y probados que pudieran desmerecer el ejercicio ético de su función. Debe tenerse en cuenta, además, que registra resultados aprobatorios en los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Lambayeque en los años 2003, 2004, 2006 y 2011, de lo que se desprende, que cuenta con una sostenida aceptación por parte de la comunidad jurídica del lugar donde ejerce sus funciones;

Igualmente, con relación a su aspecto patrimonial, no se aprecia variación significativa o injustificada, conforme ha sido declarado periódicamente por el magistrado evaluado a su institución. De otro lado, registra cuatro procesos de amparo declarados fundados contra resoluciones emitidas por el Colegiado Superior que integra, siendo materia de preguntas durante la entrevista pública, señalando el magistrado evaluado que en sólo uno de esos procesos fue el ponente del caso, sin perjuicio de lo cual, tuvo oportunidad de sustentar las decisiones arribadas por su Colegiado en dichas resoluciones, desenvolviéndose con seguridad y criterios jurídicos razonables, no encontrándose elementos que constituyan gravemente afectaciones de índole constitucional que menoscaben su idoneidad como magistrado. En conclusión, la evaluación de este rubro permite determinar que el magistrado evaluado durante el período sujeto a evaluación ha observado conducta adecuada, no existiendo elementos objetivos que lo desmerezcan en su conducta funcional;

SEGUNDO: Que, en lo que respecta a la idoneidad, de los documentos que obran en el expediente se desprende un buen nivel de producción jurisdiccional por parte del magistrado evaluado, habiendo sido merecedor de diversos reconocimientos, entre ellos, uno del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque por su destacada producción en el año 2010 en su calidad de miembro de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque y otro otorgado por la misma Presidencia de la Corte Superior de Lambayeque por su destacada labor jurisdiccional en el año 2006, en su calidad de miembro integrante de la Sala Especializada de Derecho Constitucional de Lambayeque. Asimismo, ha obtenido resultados satisfactorios en los parámetros referidos a la calidad de sus decisiones, gestión de los procesos y organización del trabajo, lo que revela que viene cumpliendo adecuadamente con sus funciones. En cuanto a su desarrollo profesional, si bien no registra asistencia a cursos con calificación, se tiene que ha declarado haber participado hasta en veintinueve certámenes académicos, tanto a nivel nacional como internacional, además, de tener estudios culminados

de Maestría en Derecho Procesal, lo que valorado conjuntamente con las buenas calificaciones de sus resoluciones, los reconocimientos que tiene y la aceptación del gremio de abogados traducida en los resultados favorables de los referéndums del Colegio de Abogados de Lambayeque, permite concluir que cuenta con un nivel aceptable de calidad y eficiencia en su desempeño, lo que se corroboró durante la entrevista pública en la que se desarrolló correctamente y con seguridad;

TERCERO: Que, teniendo en cuenta los aspectos previamente glosados, se puede concluir de manera integral que don Osvaldo Walter Pisfil Capuñay durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

Por lo tanto, basándonos en la objetividad de lo actuado, **NUESTRO VOTO** es porque se **RATIFIQUE** a don **Osvaldo Walter Pisfil Capuñay** en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque).

SS. CC.



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ